

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:00 DIECISEIS HORAS DEL DIA 09 NUEVE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/28/2018 INTERPUESTO POR EL C. CARLOS EMMANUEL LLAMAZARES LLAMAZARES**, ostentándose con el carácter de Candidato a Presidente Municipal del Partido Nueva Alianza, **EN CONTRA DEL:** “2.1 EN CONTRA DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XILITLA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL C. SANTOS GONZALO GUZMAN SALINAS”. “2.2 LA OMISIÓN DE HABER ESTUDIADO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DEL C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS Y PROCEDER A NEGAR EL REGISTRO DADO SU INCUMPLIMIENTO.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

*Téngase por recibido a las 09:12 horas del día 06 seis de mayo de 2018, dos mil dieciocho, un escrito con un anexo consistente en un acta de dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Nueva Alianza, suscrito por el ciudadano CARLOS EMMANUEL LLAMAZARES LLAMAZARES, en su carácter de parte actora dentro del presente juicio.*

*Visto el escrito de cuenta este Tribunal acuerda: Téngasele al ciudadano CARLOS EMMANUEL LLAMAZARES LLAMAZARES, por acreditando su carácter de candidato a presidente municipal de Xilitla, San Luis Potosí, por el Partido Nueva Alianza, lo anterior de conformidad con el artículo 3 y 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*Lo anterior en virtud de que acompaña al presente juicio, acta original del dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Nueva Alianza, de la que se desprende en su contenido que fue registrado como candidato a la presidencia municipal de Xilitla, San Luis Potosí, en el presente proceso electoral, documental a la que se confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que el documento fue presentado en original con firmas autógrafas y sellos de los funcionarios públicos del Comité Municipal Electoral de Xilitla San Luis Potosí, en tal virtud este Tribunal tiene por genuina tal resolución electoral que acompaña, y por lo tanto es idónea para acreditar el carácter con que comparece el actor.*

*Una vez satisfecho el requerimiento que le fue impuesto al actor en auto de fecha 02 dos de mayo de esta anualidad, es procedente examinar, con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 27 fracción V, 28 fracción II y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 35 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano CARLOS EMMANUEL LLAMAZARES LLAMAZARES, quien dice ostentarse como candidato a la presidencia municipal de Xilitla, San Luis Potosí, por el Partido Nueva Alianza; en contra de: “La aprobación del registro como candidato a presidente municipal de Xilitla por el Partido Revolucionario Institucional”, señalando como autoridad responsable a la Comisión Municipal Electoral de*

Xilitla, San Luis Potosí, la resolución que fue dictada en fecha 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho.

**a) Interés jurídico y legitimación:** Se satisfacen estos requisitos, toda vez por lo que toca al primero, el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme, relacionadas con una contienda electoral equitativa entre los diferentes actores políticos, en tanto que, si no se observan los lineamientos de la ley electoral, se estaría incumpliendo el principio de legalidad contenido en el ordinal 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal, de ahí que el actor si tenga interés jurídico para cuestionar jurisdiccionalmente los requisitos de elegibilidad de sus contrincantes, en el caso del candidato a presidente del Partido Revolucionario Institucional, y tocante al segundo, el actor tiene legitimación para interponer el presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 98 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que el acto impugnado si incide en su esfera de derechos político-electorales, a obtener una contienda electoral sujeta a los principio de legalidad e imparcialidad, por lo tanto, su reclamo a que se cumplan los requisitos de elegibilidad entre los demás actos políticos, es una consecuencia de tutela eficiente y objetiva que debe realizar la autoridad demandada, para que se celebre una contienda electoral en condiciones de equidad.

Por esos motivos a criterio de este Tribunal se colman las exigencias establecidas en el ordinal 34 fracción III y 35 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**b) Definitividad:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano procede en contra de actos o resoluciones de los organismos electorales que violen los derechos político electorales relacionados con condiciones de equidad y legalidad en la contienda electoral, de conformidad con una interpretación extensiva del artículo 98 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en ese sentido el recurrente al haber interpuesto el Juicio que nos ocupa, no estaba obligado a interponer previamente algún medio de impugnación electoral de distinta naturaleza. Por lo que entonces se tiene que de conformidad con el artículo 26 fracción II de la Ley de Justicia del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

**c) Forma:** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda, domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle FRANCISCO I MADERO NÚMERO 225 ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, y señaló como autorizados para recibir notificaciones a los licenciados ADAN MALDONADO SÁNCHEZ, JACQUELIN CARDENAS SILVA, NOE GUADALUPE AGUILAR CONTRERAS Y JUAN CARLOS CAMPOS AGUILERA, por lo que cumple la exigencia prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo, se identifica que la resolución reclamada es: "La aprobación del registro como candidato a presidente municipal de Xilitla por el Partido Revolucionario Institucional". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**d) Oportunidad:** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que como consta en la documental pública visible en las fojas 42 a 55 del presente expediente, relativa al dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del partido revolucionario institucional, dicha resolución fue emitida el día 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho, y el día 24 veinticuatro de abril de 2018, dos mil dieciocho, el actor interpuso ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a efecto de controvertir el mencionado proveído, en esas condiciones

*si el término para promover recurso de revisión comprendió del día 21 veintiuno al 24 veinticuatro de abril de esta anualidad, de conformidad con el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral, es innegable que el recurrente presentó su escrito de impugnación al cuarto día, por lo que lo presentó en tiempo.*

*El escrito que contiene el medio de impugnación, tiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron la resolución recurrida, y el órgano electoral responsable del mismo que precisa el recurrente es el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera la resolución recurrida, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino "AGRAVIOS" en su escrito de demanda, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es la ilegibilidad del candidato a presidente municipal de Xilitla, San Luis Potosí, por el PRI, en el proceso electoral 2017-2018, misma que a su parecer generaría la improcedencia del registro del PRI, en ese municipio, por lo que entonces se tiene por colmada la exigencia prevista en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Justicia Electoral.*

*Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisado en el exordio de este proveído.*

*En seguida, por lo que hace a las pruebas ofertadas por la actora, la precisada como: Documental Pública Primera, Segunda y Tercera, se admiten de legales como pruebas documentales privadas, en tanto, que se refieren a acuses de recibo presentados ante autoridades oficiales, lo anterior de conformidad con el artículo 40 fracción I, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ahora bien, como las mismas se presentaron en tiempo y forma, **y el actor solicita se perfeccionen** requiriendo a las autoridades para que remitan la información solicitada, este Tribunal de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, estima procedente girar atento oficio a la **H. OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para el efecto de que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de este proveído, informen lo siguiente:*

- a) Qué puesto, comisión o empleo desempeña en el Gobierno del Estado el C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS y desde cuando lo hace.
- b) Cuales son las funciones que realiza, qué días y en qué horarios las realiza.
- c) En relación a la pregunta anterior: ¿En qué oficina o lugar desempeña físicamente sus funciones diaria o habitualmente?, y la ubicación respectiva del inmueble relativo.
- d) A partir de qué fecha surtió efectos su nombramiento y cuando concluye el mismo.
- e) Si el mismo ha solicitado alguna licencia de separación del cargo, cuando y el periodo por el cual se solicita dicha licencia.

Finalmente, respecto a la información solicitada, se adjunten los documentos que respalden la respuesta otorgada.

Gírese para los mismos efectos, atento oficio a la **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, a efecto de que, en el plazo de tres días, remita a esta autoridad la siguiente información:

- a) Qué puesto, comisión o empleo desempeña en el Gobierno del Estado el C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS y desde cuando lo hace.
- b) Cuales son las funciones que realiza, qué días y en qué horarios las realiza.

c) En relación a la pregunta anterior: ¿En qué oficina o lugar desempeña físicamente sus funciones diaria o habitualmente?, y la ubicación respectiva del inmueble relativo.

d) A partir de qué fecha surtió efectos su nombramiento y cuando concluye el mismo.

e) Si el mismo ha solicitado alguna licencia de separación del cargo, cuando y el periodo por el cual se solicita dicha licencia.

Finalmente, respecto a la información solicitada, se adjunten los documentos que respalden la respuesta otorgada.

También se ordena girar atento oficio a la vocalía del registro federal de electores de la **JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, para que en el plazo de tres días informe a este Tribunal, lo siguiente:

1. ¿Cuál es el último domicilio registrado ante esta autoridad del C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS?

2. ¿En qué fecha el C. SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS inició el trámite de su actual y última credencial de elector y cuando le fue otorgada/entregada?

*Sin que sea ajustado a derecho, requerir a la mencionada autoridad para que remita copia fotostática certificada del expediente completo para otorgar la credencial de elector al ciudadano SANTOS GONZALO GUZMÁN SALINAS, en tanto que tal medida trasgrede el derecho de privacidad del tercero interesado, atendiendo a que, con la mismas se revela información personal que no es materia de discusión en esta controversia jurisdiccional, lo anterior máxime que con la información requerida se podrá determinar el objeto de la prueba referente al domicilio del tercero interesado, que el propiamente la materia a dilucidar en este juicio electoral.*

*Sobre el particular encuentra sustento la tesis de Jurisprudencia número 1a. CII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.***

*En base a lo antes anotado, no basta la aportación de una prueba en tiempo y forma, y su legal requerimiento para su perfeccionamiento, en tanto que, la misma debe ser además constitucionalmente lícita y útil con lo que se pretende acreditar, por tanto, para cumplir con el estándar de debida fundamentación y motivación, establecido en el artículo 14 y 16 constitucional, es menester que el ofrecimiento establezca una argumentación aceptable que revele porque la remisión de una prueba que contiene datos personalísimos es necesaria para acreditar los hechos de la demanda del actor, situación que al no estar compurgada en la demanda del accionante, lleva a este Tribunal a realizar un ejercicio de ponderación sobre la utilidad de la prueba, a efecto de no descubrir información personal del tercero interesado que sea innecesaria y por ende pernicioso a su esfera jurídica, por lo que al no haber precisado el actor la trascendencia del expediente completo que está en poder de una autoridad electoral, y cuya vinculación no constituye un acto de autoridad impugnado, sino subsidiario, es que este Tribunal considera que el perfeccionamiento de la misma como lo pretende el accionante, vulneraría el derecho de privacidad tutelado en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Federal.*

*Así mismo como diligencia para mejor proveer de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal requiere acertado requerir al mencionada **JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, para que además en el plazo ya concedido informe: Con qué documento o documentos acredita su último domicilio el ciudadano SANTOS GONZALO GUZMAN SALINAS, en el trámite de su credencial de elector.*

*Lo anterior con la finalidad de contar con mejores datos para resolver la presente controversia, que versa sobre la residencia efectiva del candidato a presidente de Xilitla, San Luis Potosí, por el PRI.*

*Se le hace saber a las partes, de que en caso de que la información requerida a las autoridades demandadas no se remita por no contar en su poder, o bien, no se precisen datos exactos en los planteamientos de información para que la autoridad pueda atender sobre lo que le es requerido, se resolverá con los elementos de prueba que obren en autos, de conformidad con los artículos 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado, lo anterior atendiendo a que nos encontramos dentro de proceso electoral, y los plazos para resolver los medios de impugnación son breves, por lo que de resultar acreditada la violación señalada, debe contarse con tiempo suficiente para que la misma sea reparada.*

*Respecto a la prueba documental pública, que solicita se requiera a la autoridad demandada, relativa a los documentos de registro del candidato a la presidencia municipal de Xilitla, San Luis Potosí, por el PRI, dígasele que la misma se tiene por ofertada y desahogada con las constancias que en copia fotostática certificada acompaña el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, a su informe circunstanciado, y la misma se reserva de calificar al momento de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*Ahora bien, por lo que toca al escrito presentado por el tercero interesado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, previo a acordar lo procedente en derecho, REQUIERASE AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, para el efecto de que dentro de las 24 horas siguientes, a la recepción de este oficio, informe quien era el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí, cuando eran las 12:45 horas, del día 28 veintiocho de abril de 2018, dos mil dieciocho.*

*Lo anterior con la finalidad de dilucidar quien es el ciudadano que asume la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el organismo electoral de Xilitla, San Luis Potosí, en la fecha antes indicada, fundamenta lo anterior el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

*Una vez que se remita la información solicitada a las autoridades, en los términos de este acuerdo, se resolverá lo relativo al cierre de instrucción.*

*Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades a las que se realizó un requerimiento en el presente proveído y por estrados a las demás partes, lo anterior de conformidad con el artículo 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe"*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.